RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No:	66001-31-05-001-2017-00569-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Rocío del Socorro Tabares Hoyos
Demandado:	Colpensiones, Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el proyecto presentado por el magistrado Germán Darío Góez Vinasco el 04-05-2021 no fue aprobado por la mayoría de la Sala, corresponde a la suscrita, por seguir en turno decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2020 en este proceso **ordinario laboral** promovido por Rocío del Socorro Tabares Hoyos contra la recurrente, Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia, la que ascendía a la suma **$105.336.360** para el año 2020.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso, en la providencia proferida por esta Sala se confirmó y adicionó la decisión de primer grado para ordenar a Colfondos S.A., que

además traslade con cargo a sus propios recursos las sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima y para que los gastos de administración, comisiones cobradas y sumas adicionales sean enviadas a Colpensiones debidamente indexadas; y a Porvenir S.A. y Protección S.A que procedan a trasladar a Colpensiones, con cargo a sus propios recursos, las cuotas de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima.

En ese sentido y frente el interés jurídico para recurrir de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resulta pertinente precisar que no obstante las órdenes emitidas por esta Colegiatura fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de esa administradora pública de pensiones, siendo este es el verdadero propósito de este proceso, pues se duele la parte actora de que la mesada a recibir en el RAIS será menor de la que le pudiera corresponder en el RPM.

Concordante con lo expuesto, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de marzo de 2018, proceso radicado 78353, AL1237-2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, resaltó que los procesos de ineficacia de afiliación generalmente contienen pretensiones de orden declarativo, por lo que allí el interés para recurrir se circunscribe a su propósito ulterior, como es alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, por lo que el interés crematístico podrá derivarse de tal finalidad, a partir de la expectativa de vida del demandante en función de *"al menos"* un salario mínimo.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el citado magistrado Gerardo Botero Zuluaga en auto de 07 de octubre de 2020, proceso radicado 87933, AL3155-2020 adujo en un caso de igual identidad fáctica al de ahora que Colpensiones carece del interés crematístico para recurrir en casación puesto que no hubo condena expresa en su contra, y por ello desechó cualquiera hipotética, lo cierto es que este Tribunal se desdice de dicha postura por los argumentos atrás expuestos, además de la carga económica impuesta a Colpensiones al aceptar un traslado de un afiliado que ya superó el término extintivo de 10 años para realizar tal transferencia; máxime que la citada decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema no es unánime, pues en el último pronunciamiento emitido por esta Corporación, esto es, en el auto

AL122 de 2021 hubo disentimiento de dos de sus integrantes, aspecto que por esta vía también permite al Tribunal apartarse de dicho auto.

En efecto, vale la pena traer a colación el salvamento de voto del Doctor Luís Benedicto Herrera Díaz frente al auto AL122 de 2021 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el que sostuvo:

"*Me explico, el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación en estos eventos, en los que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, no puede ser el del coste (sic) administrativo que el fondo de pensiones correspondiente dejare de percibir como efecto de la validez o invalidez reconocida a la afiliación o traslado, sino, cuestión distinta, y en razón de la incidencia que genera el optarse en el fallo por uno u otro régimen pensional, el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado.*

Obviamente, para efectuar el cálculo habrían de tenerse en cuenta dos factores:

i) la probabilidad de vida de aquél y,

ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciere el interesado.

En efecto, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional del cual afirma no debió tenérsele por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retornado, o tenérsele como válidamente afiliado y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del Tribunal sería el de prima media con prestación definida".

Y es que no puede pasarse por alto que la financiación de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida deviene de las cotizaciones mínimas que se hacen al mismo y que se basan únicamente en el valor establecido en la ley como cotización obligatoria; es decir, no se exige ni recibe sumas adicionales a las

dispuestas legalmente, por lo que el cubrimiento de la prestación se hará con los aportes que están en el fondo común, que es de naturaleza pública y que actualmente está administrado por Colpensiones; mientras que en el RAIS el reconocimiento de la pensión dependerá de los aportes que realice el afiliado a su cuenta individual y los rendimientos que esta obtenga.

De ahí que Colpensiones al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, que no sería otro que el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes.

Entonces, los aludidos efectos económicos se desprenden de lo explicado en los hechos del libelo introductorio (fls. 3 y 16 c. 1), concordante con lo cual la pensión que devenga en el RAIS para el 13-12-2017 (época de presentación de la demanda) corresponde a $969.958 y lo que aduce devengaría en el RPM equivale a $4´523.681.

Así las cosas, visto que la diferencia resultante entre ambas mesadas ascendería a $3´553.723 ($4´523.681 - $969.958) y que la probabilidad de vida de la parte actora es de 29,7 años conforme a la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues cumplió 57 años de edad en el año 2020, al ser su natalicio el 17-08-1963 (fl. 23, c. 1); razón por la cual el cálculo del perjuicio que sufriría podría ascender a $1´372.092.450 ($3´553.723*13*29,7). De esta forma, se recoge el criterio aplicado por esta Sala para calcular el interés económico vertido en casos similares.

En consecuencia, se torna innecesario incurrir en disquisiciones adicionales para concluir que el requisito atinente al interés para recurrir en casación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones está cumplido y como además el escrito pertinente fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia dictada en este proceso el 30 de junio de 2020.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado
Salva voto
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4b89ef164faecfbafc2edea4c4a9bce160bfd5fc4fcadb9ab91266d29f00f0b

Documento generado en 14/05/2021 07:04:02 AM